Artículo: Corte Suprema. 2. Juicio sobre cobro de honorarios (Casación en el fondo)
Revista: Nº104, año XXVI (Abr-Jun, 1958)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

REVISTA DE DERECHO

AÑO XXVI — ABRIL - JUNIO DE 1958 — N.º 104

DIRECTOR: **ORLANDO TAPIA SUAREZ**

CONSEJO CONSULTIVO:

HUMBERTO ENRIQUEZ FRODDEN
ALEJANDRO VARELA SANTA MARIA
JUAN BIANCHI BIANCHI
QUINTILIANO MONSALVE JARA
MARIO CERDA MEDINA
ESTEBAN ITURRA PACHECO

* *
*

ESCUELA TIPOGRAFICA SALESIANA — CONCEPCION (CHILE)

Artículo: Corte Suprema. 2. Juicio sobre cobro de honorarios (Casación en el fondo)
Revista: Nº104, año XXVI (Abr-Jun, 1958)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

CORTE SUPREMA

EMILIO POMAR MARDONES

CON EL FISCO

JUICIO SOBRE COBRO DE HONORARIOS

Casación en el fondo

PERITO — PERITAJE — PERITAJE MEDICO-LEGAL — INFORME PERICIAL — MEDICO-CIRUJANO — HONORARIOS — COBRO DE HONORARIOS — TASACION DE HONORARIOS — ARANCEL — REGULACION DE HONORARIOS — COLEGIO MEDICO DE CHILE — ARANCEL DE HONORARIOS DEL COLEGIO MEDICO DE CHILE — ARTICULO 9.º LETRA c) DE LA LEY N.º 9.263 — DECRETO SUPREMO N.º 659 — LEY — DEROGACION DE LA LEY — DEROGACION TACITA — DISPOSICIONES INCONCILIABLES — LEY GENERAL — LEY ESPECIAL — PERITOS DESIGNADOS POR LOS TRIBUNALES — PERITOS MEDICOS — CLIENTE — PROFESIONAL — SERVICIOS PROFESIONALES — PARTICULARES — SERVICIOS PROFESIONALES PRESTADOS A PARTICULARES — ESTADO — FISCO — SERVICIOS PROFESIONALES PRESTADOS AL ESTADO — PRESCRIPCION — PRESCRIPCION EXTINTIVA — PRESCRIPCION EXTINTIVA DE CORTO TIEMPO — PLAZO DE PRESCRIPCION — PRESCRIPCION DE LOS HONORARIOS PROFESIONALES — SERVICIOS CONTINUADOS — SERVICIOS AISLADOS — CONTINUIDAD DE LOS SERVICIOS — MOMENTO EN QUE PRINCIPIA A CORRER EL PLAZO DE PRESCRIPCION — DEMANDA — NOTIFICACION DE LA DEMANDA — HECHOS DE LA CAUSA — PRUEBA — CORTE SUPREMA — TRIBUNAL DE CASACION — JUECES DEL FONDO — FACULTADES PRIVATIVAS DE LOS JUECES DE LA INSTANCIA — CASACION — CASACION DE FONDO — RECURSO DE CASACION.

DOCTRINA.—El artículo 245 del Código de Procedimiento Penal, en cuanto dispone que el honorario del perito, si es médico-cirujano, será tasado por el juez de la causa, y el artículo 221 del

Artículo: Corte Suprema. 2. Juicio sobre cobro de honorarios (Casación en el fondo)
Revista: Nº104, año XXVI (Abr-Jun, 1958)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

mismo Código, en cuanto establece que esa tasación debe hacerse conforme al arancel especial que fije cada tres años el Presidente de la República, son leyes que no pueden conciliarse con la letra c) del artículo 9.º de la Ley N.º 9.263 que, sin hacer distingos de ninguna especie, ordena que los tribunales de justicia no podrán regular el honorario de un médico-cirujano en una cantidad inferior al mínimo del Arancel dictado por el Consejo General del Colegio Médico de Chile y aprobado por el Presidente de la República mediante Decreto N.º 659, de 20 de Julio de 1955.

En consecuencia, debe estimarse que la letra c) del artículo 9.º de la Ley N.º 9.263 implica una derogación tácita de los preceptos contenidos en los ya citados artículos 221 y 245 del Código de Procedimiento Penal, ya que, de conformidad con lo prescrito en el artículo 52 del Código Civil, la derogación tácita de las leyes se presenta cuando la nueva ley contiene disposiciones que no pueden conciliarse con las de la ley anterior.

Es manifiestamente equivocado el raciocinio según el cual la Ley N.º 9.263 no ha podido derogar las disposiciones de los artículos 221 y 245 del Código de Procedimiento Penal, en razón de que estos últimos formarían parte de un conjunto orgánico sobre una materia determinada, que tendría el carácter de especial frente a las disposiciones del Arancel Médico. En efecto, dichos artículos tienen el carácter de ley general sobre honorarios de toda clase de peritos que nombre el juez en los procesos a que se refieren, en tanto que la letra c) del artículo 9.º de la Ley N.º 9.263 es la ley especial sobre honorarios de los médicos-cirujanos.

De acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española, "cliente" es, respecto del que ejerce alguna profesión, la persona que utiliza sus servicios, de modo que si el Estado utiliza los servicios de un médico-cirujano, es su cliente y, por lo mismo, el Fisco debe pagar los honorarios correspondientes con sujeción al Arancel del Colegio Médico de Chile.

No se ve la razón por la cual, si el legislador consideró que los servicios profesionales de los médicos deben pagarse conforme al Arancel de que trata la letra c) del artículo 9.º de la Ley N.º 9.263, a él habrían de quedar sujetos solamente los particulares y no el Fisco, cuando éste deba pagar servicios hechos al Estado.

La continuidad de todos los servicios cuyos honorarios cobra

Artículo: Corte Suprema. 2. Juicio sobre cobro de honorarios (Casación en el fondo)
Revista: Nº104, año XXVI (Abr-Jun, 1958)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

el perito y la circunstancia de que entre la fecha del último de ellos y la notificación de la demanda no ha transcurrido el plazo de prescripción de dos años que señala la ley, constituyen hechos de la causa que no pueden ser modificados por la Corte Suprema, porque para ello el tribunal de casación debería apreciar el valor de la prueba en que los sentenciadores se basaron para establecerlos, lo que es atribución privativa de los jueces de la instancia o jueces del fondo (*).

Sentencia de la Excelentísima Corte Suprema

Santiago, trece de Junio de mil novecientos cincuenta y ocho.

Vistos:

Don Emilio Pomar Mardones dedujo demanda en contra del Fisco por cobro de honorarios correspondientes a informes médico-legales evacuados por el demandante, entre el 5 de Septiembre de 1954 y el 1.º de Febrero de 1956, en calidad de perito designado por el Juzgado de San Carlos en procesos en que se ejercita la acción pública penal.

La Corte de Apelaciones de Chillán, en sentencia de 23 de Diciembre de 1957, escrita a fojas 75, revocando la de primera instancia, negó lugar a la excepción de prescripción alegada por el Fisco respecto de los servicios realizados por el demandante más de dos años antes de la notificación de la demanda y, en lo demás apelado, la confirmó con declaración de que el demandado debe pagar al demandante la suma que expresa por los motivos que indica.

En contra de este fallo, el Fisco ha deducido el recurso de casación en el fondo que formaliza a fojas 80 y que funda en la infracción de los artículos 221 y 245 del Código de Procedimiento Penal y 9 letra c) de la Ley 9263 y en la de los artículos 2514 y 2521 del Código Civil.

(*) Las sentencias de primera y segunda instancias, dictadas en el juicio en que incidió el presente recurso de casación en el fondo, fueron publicadas en el N.º 103 de esta Revista, páginas 83 y siguientes.

El fallo de la Excma. Corte Suprema, que publicamos en este número, sienta, por primera vez, doctrina en una materia que hasta ahora había sido resuelta en sentido contrario por algunas Cortes de Apelaciones del país, entre otras las de Talca y de La Serena, confirmando así la tesis sustentada por la Corte de Apelaciones de Chillán, en su aludido fallo de 23 de Diciembre de 1957. — **Nota de la Dirección.**

Artículo: Corte Suprema. 2. Juicio sobre cobro de honorarios (Casación en el fondo)
Revista: Nº104, año XXVI (Abr-Jun, 1958)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Se trajeron los autos en relación.

Con lo expuesto y teniendo presente:

1.º—Que la Ley N.º 9263, que creó el Colegio Médico de Chile y que rige desde el 10 de Diciembre de 1948, dispone en su artículo 9, letra c): "Son atribuciones del Consejo General: . . . c) Dictar el arancel de honorarios profesionales, el cual deberá ser sometido a la aprobación del Presidente de la República. El arancel regirá a falta de estipulación de las partes y los tribunales de justicia no podrán regular el honorario de un médico-cirujano en una cantidad inferior al mínimo del arancel";

2.º—Que el artículo 245 del Código de Procedimiento Penal, ordena en su inciso 1.º: "Cuando los peritos nombrados por el juez en los juicios en que se ejercita la acción pública, no desempeñen el encargo en virtud de un oficio remunerado por el Estado o por la Municipalidad, tienen derecho por los servicios que se les encomienden, a un honorario que será tasado por el juez de la causa y pagado por el Fisco; quien podrá repetir contra la parte que sea condenada en las costas del juicio"; y el artículo 221 del mismo Código dispone, en su inciso 1.º, que en los departamentos en que exista un servicio público destinado a practicar actuaciones o diligencias judiciales de la naturaleza de las requeridas por el tribunal para el proceso, "deberá encargarse de preferencia a dicho servicio evacuar el respectivo dictamen pericial"; agrega en su inciso 3.º: "No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, el tribunal podrá designar peritos que figuren en listas que formarán las Cortes de Apelaciones respectivas"; y termina diciendo en su inciso final: "El Presidente de la República, por intermedio del Ministerio de Justicia, fijará cada tres años el arancel que deberán cobrar los peritos nombrados en virtud de lo dispuesto en el inciso 3.º de este artículo";

3.º—Que los dos incisos que acaban de copiarse fueron añadidos al primitivo texto del artículo que hoy es el 221 del Código de Procedimiento Penal, por la Ley N.º 7836, publicada en el "Diario Oficial" de 7 de Septiembre de 1944, y que, según su artículo 5.º, comenzó a regir sesenta días después de esa publicación;

4.º—Que, en consecuencia, el artículo 9, letra c) de la Ley 9263

Artículo: Corte Suprema. 2. Juicio sobre cobro de honorarios (Casación en el fondo)
Revista: Nº104, año XXVI (Abr-Jun, 1958)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

es ley posterior a la contenida en el inciso final del artículo 221 del Código de Procedimiento Penal;

5.º—Que, en conformidad a lo prescrito en el artículo 52 del Código Civil, la derogación de las leyes "es tácita, cuando la nueva ley contiene disposiciones que no pueden conciliarse con las de la ley anterior";

6.º—Que el artículo 245 del Código de Procedimiento Penal, en cuanto dispone que el honorario del perito si es médico-cirujano "será tasado por el juez de la causa" y el 221, en cuanto dispone que esa tasación debe hacerse conforme al arancel especial que fije cada tres años el Presidente de la República, son leyes que no pueden conciliarse con la letra c) del artículo 9 de la Ley 9263 en cuanto, sin hacer distingos de ninguna especie, ordena que "los tribunales de justicia no podrán regular el honorario de un médico-cirujano en una cantidad inferior al mínimo del arancel" dictado por el Consejo General del Colegio Médico de Chile y aprobado por el Presidente de la República;

7.º—Que, a juicio del recurrente, la Ley 9263 no ha podido derogar las disposiciones de los artículos 221 y 245 del Código de Procedimiento Penal, porque estos últimos "forman parte de un conjunto orgánico sobre una materia determinada que tiene el carácter de especial frente a las disposiciones del arancel médico"; pero este raciocinio es manifiestamente equivocado porque estos artículos tienen el carácter de ley general sobre honorarios de toda clase de peritos que nombre el juez en los procesos a que se refieren, mientras que la letra c) del artículo 9 de la Ley 9263 es la ley especial sobre honorarios de médicos-cirujanos;

8.º—Que, en seguida, sostiene el recurrente que "el inciso 2.º de la letra c) del artículo 9 de la Ley 9263 dice que el arancel regirá "a falta de estipulación de las partes", de lo cual se desprende que sólo se refiere a las relaciones entre médico y cliente";

9.º—Que, en primer lugar, de las palabras "a falta de estipulación de las partes" no se desprende otra conclusión que la de que, cuando las partes no han estipulado honorario, corresponde pagar el que fija el Arancel; y en seguida, en el caso de que se desprendiera lo que afirma el recurso, nada ganaría con ello el recurrente porque, según el Diccio-

Artículo: Corte Suprema. 2. Juicio sobre cobro de honorarios (Casación en el fondo)
Revista: Nº104, año XXVI (Abr-Jun, 1958)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

nario de la Real Academia Española, "cliente" es "respecto del que ejerce alguna profesión, la persona que utiliza sus servicios", de modo que, si el Estado utiliza los servicios de un médico-cirujano, es su cliente y, por lo mismo, el Fisco, de acuerdo con la tesis del recurso, debe pagar los honorarios correspondientes con sujeción al Arancel del Colegio Médico de Chile;

10.°—Que, por lo demás, no se ve la razón por la cual si el legislador consideró que los servicios profesionales de los médicos deben pagarse conforme al Arancel de que trata la letra c) del artículo 9 de la Ley 9263, a él habrían de quedar sujetos los particulares y no el Fisco cuando, como en la especie, deba pagar servicios hechos al Estado;

11.°—Que de lo dicho se desprende que los sentenciadores, al fallar este juicio aplicando en la especie la letra c) del artículo 9 de la Ley 9263, no han trasgredido ese precepto ni los artículos 221 y 245 del Código de Procedimiento Civil, que el recurso representa como violados en su primera causal;

12.°—Que, en la segunda causal, el recurso aduce la violación de los artículos 2514 y 2521 del Código Civil que la sentencia impugnada habría cometido al revocar la de primera instancia que acogió la excepción de prescripción extintiva respecto de aquellos informes que fueron expedidos con más de dos años de antericridad a la notificación de la demanda. La revocatoria se basó en que, según el criterio de los sentenciadores, los informes eran continuados "lo que a juicio del recurrente, no ocurre en la especie puesto que el perito demandante no exhibe un nombramiento general, designándosele en cada proceso en forma singular y determinada, los informes no tienen relación entre sí, y su único vínculo es el de haber sido decretados por el mismo tribunal";

13.°—Que los considerandos 3.° y 4.° de la sentencia recurrida son del tenor siguiente:

"3.°) Que de los antecedentes del proceso se infiere que en realidad el médico demandante actuaba o se desempeñaba como si fuera el Médico-Legista de San Carlos, ya que así lo revelan las copias que se acompañan, y que rolan de fojas 1 a 31, porque en ellas aparece que los peritajes se han hecho en causas de ingreso casi continuado y en fechas más

Artículo: Corte Suprema. 2. Juicio sobre cobro de honorarios (Casación en el fondo)
Revista: Nº104, año XXVI (Abr-Jun, 1958)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

o menos seguidas, a lo que se debe agregar que fluye de los antedichos documentos y de la copia autorizada que rola a fojas 65, que este perito viene actuando, por lo menos, desde el año de 1955 como Médico-Legista de ese pueblo";

"4.º) Que en estas condiciones es obvio estimar que los servicios del perito tienen la calidad de continuados, caso en el cual la prescripción sólo puede empezar a correr desde la terminación de ellos, vale decir, desde que se evacuó el último de los peritajes cobrados, el 1.º de Febrero de 1956, según constancia de fojas 31 y de donde se deduce que, en la especie, no han podido transcurrir los dos años necesarios para que pueda entenderse prescrita la obligación del demandado, que nació de los informes que se mencionan en el motivo 2.º de este fallo. Todo lo cual conduce al lógico rechazo de la excepción ya referida";

14.º—Que, como se ve, es hecho de la causa el de que todos los servicios cuyos honorarios se cobran en este pleito han tenido la calidad de continuados y que entre la fecha del último de ellos y la notificación de la demanda no ha transcurrido el plazo de prescripción de dos años; y estos hechos no pueden ser modificados por esta Corte porque para ello debería apreciar el valor de la prueba en que, para establecerlos, se basaron los sentenciadores, y ello es atribución privativa de los jueces de la instancia.

Y visto, además, lo dispuesto en el artículo 787 del Código de Procedimiento Civil, se declara sin lugar el recurso de casación en el fondo deducido en contra de la sentencia de fojas 75, dictada el 23 de Diciembre de 1957 por la Corte de Apelaciones de Chillán, con costas, en que se condena solidariamente a la parte recurrente y al abogado que aceptó su patrocinio.

Se previene que el Ministro señor Silva no acepta el considerando 10.º, ni el 9.º desde la frase "y en seguida...".

Anótese, reemplácese el papel y devuélvanse.

Redactada por el abogado integrante señor Silva Bascuñán.

Pedro Silva F. — O. Illanes Benítez — Manuel Montero M. — Eduardo Varas V. — Marcos Silva B. — Alfredo del Valle.

Artículo: Corte Suprema. 2. Juicio sobre cobro de honorarios (Casación en el fondo)
Revista: Nº104, año XXVI (Abr-Jun, 1958)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Pronunciada por los señores Ministros titulares de la Excelentísima Corte Suprema, don Pedro Silva Fernández, don Osvaldo Illanes Benítez, don Manuel Montero Moreno y don Eduardo Varas Videla, y Abogados integrantes, don Marcos Silva Bascuñán y don Alfredo del Valle. No firma el Abogado integrante, señor Darío Benavente Goroño, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar con permiso y enfermo. — Aníbal Muñoz Arán, Secretario.